

## APÉNDICE I REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

### NOTAS INTRODUCTORIAS AL APÉNDICE I

1. El presente Apéndice establece las condiciones que deben cumplir todas las mercancías para ser consideradas originarias según lo establecido en el literal c) del párrafo 1 del Artículo 3 del Anexo 2, sobre Normas de Origen.
2. En las tablas 1 a 4 y 7, la primera y la segunda columna indican el código arancelario y la descripción de las mercancías empleadas en Colombia, y la tercera y cuarta columnas indican el código arancelario y la descripción de las mercancías empleadas en Venezuela. Para cada mercancía descrita, se fija un requisito específico de origen en la columna 5.
3. Para las tablas 1 a 4 y 7, cuando se mencione un capítulo en las columnas 1 y 3, y se describan en consecuencia, en términos generales, las mercancías que figuran en las columnas 2 y 4, el requisito correspondiente enunciado en la columna 5 se aplicará a todas las mercancías que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificadas en las diferentes partidas del capítulo correspondiente.

**Tabla 1:  
SECTOR AGRÍCOLA**

| Código arancelario Colombia | Descripción Colombia   | Código arancelario Venezuela | Descripción Venezuela  | Requisito Específico de Origen   |
|-----------------------------|--|------------------------------|--|--|
| 1204.00.00.00               | Las demás semillas de lino, incluso quebrantadas.  | 1204.00.00                   | Las demás semillas de lino, incluso quebrantadas.  | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1207.40.00.00               | Las demás semillas de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantadas.   | 1207.40.00                   | Las demás semillas de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantadas.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1207.00.10.00               | Nuez y almendra de palma, para siembra   | 1207.10.10                   | Para siembra   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1208.10.00.00               | Harina de habas (porotos, frijoles, fríjoles) de soja (soya)   | 1208.10.00                   | Harina de habas (porotos, frijoles, fríjoles) de soja (soya)   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1209.00.00.00               | Las demás semillas, frutos y esporas para siembra.   | 1209.00.00                   | Las demás semillas, frutos y esporas para siembra.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1503.00.00.00               | Esquearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni preparar de otro modo. | 1503.00.00                   | Esquearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni preparar de otro modo. | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1505.00.01.00               | Lanolina.  | 1505.00.01                   | Lanolina.  | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1505.00.99.00               | Las demás sustancias grasas derivadas.   | 1505.00.00                   | Las demás sustancias grasas derivadas.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1507.10.00.00               | Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado.  | 1507.10.00                   | Aceite de soja (soya), en bruto, incluso desgomado.  | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1507.90.90.00               | Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.   | 1507.90.00                   | Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1511.10.00.00               | Aceite de palma en bruto.  | 1511.10.00                   | Aceite de palma en bruto.  | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1511.90.00.00               | Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.   | 1511.90.00                   | Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |

ESTÁ EL COPIA DEL  
DOCUMENTO QUE PEROSA  
EN LOS ARCHIVOS  
MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO

| Código arancelario Colombia    | Descripción Colombia   | Código arancelario Venezuela   | Descripción Venezuela  | Requisito Específico de Origen   |
|--------------------------------|--|--------------------------------|--|--|
| 1512.11.10.00                  | Aceite de girasol, en bruto.   | 1512.11.00.10                  | Aceite de girasol, en bruto.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1512.10.10.00<br>1512.19.20.00 | Aceite de girasol o cártamo, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.   | 1512.10.00.10<br>1512.19.00.20 | Aceite de girasol o cártamo, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1512.20.00.00                  | Los demás aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.   | 1512.20.00                     | Los demás aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1513.21.10.00                  | Aceites de almendra de palma y sus fracciones, en bruto.   | 1513.21.10                     | Aceites de almendra de palma y sus fracciones, en bruto.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1513.20.10.00                  | Los demás aceites de almendra de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.   | 1513.20.10                     | Los demás aceites de almendra de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1515.11.00.00                  | Aceite de lino (linaza) y sus fracciones, en bruto.  | 1515.11.00                     | Aceite de lino (linaza) y sus fracciones, en bruto.  | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1515.19.00.00                  | Los demás aceites de lino (linaza) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.   | 1515.19.00                     | Los demás aceites de lino (linaza) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1515.21.00.00                  | Aceite de maíz y sus fracciones, en bruto.   | 1515.21.00                     | Aceite de maíz y sus fracciones, en bruto.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1515.30.00.00                  | Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.   | 1515.30.00                     | Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1516.20.00.00                  | Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o etilinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.   | 1516.20.00                     | Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o etilinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1517.10.00.00                  | Margarina, excepto la margarina líquida  | 1517.10.00                     | Margarina, excepto la margarina líquida  | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |
| 1517.90.00.00                  | Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.10. Se exceptúan las mezclas o preparaciones de grasas o aceites de animales. | 1517.90.00                     | Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.10. Se exceptúan las mezclas o preparaciones de grasas o aceites de animales. | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía |

ES UNA COPIA DEL DOCUMENTO QUE PEROSA EN LOS ARCHIVOS MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

| Código arancelario Colombia | Descripción Colombia   | Código arancelario Venezuela | Descripción Venezuela  | Requisito Especifico de Origen  |
|-----------------------------|--|------------------------------|--|---|
| 1518.00.00.00               | Los demás, grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Se exceptúan las demás grasas y aceites de animales | 1518.00.00                   | Los demás, grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Se exceptúan las demás grasas y aceites de animales | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía  |
| 1521.10.00.00               | Las demás cereas vegetales (excepto los triglicéridos), incluso refinadas o coloradas  | 1521.10.00                   | Las demás cereas vegetales (excepto los triglicéridos), incluso refinadas o coloradas  | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía  |
| 17.01                       | Azúcares de caña y remolacha   | 17.01                        | Azúcares de caña y remolacha   | Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en un capítulo diferente a la de la mercancía   |
| 17.02                       | Lactosas, glucosas, fructosas y otros azúcares   | 17.02                        | Lactosas, glucosas, fructosas y otros azúcares   | Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en un capítulo diferente a la de la mercancía   |
| 17.03                       | Melazas  | 17.03                        | Melazas  | Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en un capítulo diferente a la de la mercancía   |
| 2108.00                     | Preparaciones en envases de 2 o más kilogramos   | 2108.00                      | Preparaciones en envases de 2 o más kilogramos   | Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en una partida diferente a la de la mercancía, excepto a partir de los materiales de las partidas 1701 y 1702                           |
| 22.07                       | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico superior o igual a 80° o desnaturalizado de cualquier graduación   | 22.07                        | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico superior o igual a 80° o desnaturalizado de cualquier graduación   | Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en un capítulo diferente a la de la mercancía, excepto a partir de los materiales de las partidas 10.05, 17.03, y la subpartida 2108.00 |
| 2208.00.10.00               | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico menor a 80°  | 2208.00.10                   | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico menor a 80°  | Fabricación en la cual los materiales utilizados se clasifiquen en un capítulo diferente a la de la mercancía, excepto a partir de los materiales de las partidas 10.05, 17.03, y la subpartida 2108.00 |
| 2304.00.00                  | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"   | 2304.00.00                   | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía  |
| 2306.30.00.00               | Tortas y demás residuos sólidos de semilla de girasol  | 2306.30.00                   | Tortas y demás residuos sólidos de semilla de girasol  | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía  |
| 2309.00.20.00               | Premezclas destinadas a la alimentación animal   | 2309.00.20                   | Premezclas destinadas a la alimentación animal   | Fabricación en la cual el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía  |

ES LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
 MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Tabla 2:

**PRODUCTOS MINERALES**

| Código arancelario Colombia | Descripción Colombia   | Código arancelario Venezuela | Descripción Venezuela  | Requisito Especifico de Origen  |
|-----------------------------|--|------------------------------|--|---|
| 2503.00.00                  | Azúfre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal  | 2503.00.00                   | Azúfre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.12.11.00               | Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación   | 2710.11.11                   | Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación   | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.12.13.00               | Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87 | 2710.11.12                   | Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87 | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.12.19.00               | Los demás  | 2710.11.19                   | Los demás  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.12.91.00               | Espiritu de petróleo (White spirit)  | 2710.11.01                   | Espiritu de petróleo (White spirit)  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.12.92.00               | Carburorreductores   | 2710.11.02                   | Carburorreductores tipo gasolina, para reactores y turbinas  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.12.93.00               | Tetrapropileno   | 2710.11.03                   | Tetrapropileno   | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.12.99.00               | Los demás  | 2710.11.09                   | Los demás  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.19.14.00               | Queroseno  | 2710.10.11                   | Queroseno, incluidos los carburorreductores tipo queroseno para reactores y turbinas   | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.19.21.00               | Gasóils  | 2710.10.21                   | Gasóils (gasóleo)  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.19.22.00               | Fueloils   | 2710.10.22                   | Fueloils (fuel)  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.19.29.00               | Los demás  | 2710.10.29                   | Los demás  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.19.33.00               | Acetin para aislamiento eléctrico  | 2710.10.33                   | Acetin para aislamiento eléctrico  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.19.34.00               | Grasas lubricantes   | 2710.10.34                   | Grasas lubricantes   | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.19.35.00               | Acetils base para lubricantes  | 2710.10.35                   | Acetils base para lubricantes  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.19.36.00               | Acetils para transmisiones hidráulicas   | 2710.10.36                   | Acetils para transmisiones hidráulicas   | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |
| 2710.19.38.00               | Otros acetils lubricantes  | 2710.10.38                   | Otros acetils lubricantes  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes |

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
 MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

| Código arancelario Colombia | Descripción Colombia  | Código arancelario Venezuela | Descripción Venezuela   | Requisito Especifico de Origen   |
|-----------------------------|---|------------------------------|---|--|
| 2710.10.00.00               | Los demás   | 2710.10.00                   | Los demás   | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes  |
| 2711.11.00.00               | Gas natural   | 2711.11.00                   | Gas natural   | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes  |
| 2711.12.00.00               | Propano   | 2711.12.00                   | Propano   | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes  |
| 2711.13.00.00               | Butano  | 2711.13.00                   | Butano  | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes  |
| 2711.21.00.00               | Gas natural   | 2711.21.00                   | Gas natural   | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes  |
| 2711.29.00.00               | Los demás   | 2711.29.00                   | Los demás   | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes  |
| 2712.20.00.00               | Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso | 2712.20.00                   | Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes. |
| 2712.90.90.00               | Las demás ceras minerales                                     | 2712.90.00                   | Las demás ceras minerales                                     | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes  |
| 2713.20.00.00               | Betún de petróleo   | 2713.20.00                   | Betún de petróleo   | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes  |
| 2714.90.00.00               | Los demás betunes y asfaltos naturales                        | 2714.00.00                   | Los demás betunes y asfaltos naturales                        | Obtenido a partir de petróleo crudo de las Partes, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera del territorio de la Partes. En este último caso, la producción de la mercancía debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas, de las Partes  |

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO

**Tabla 3:**  
**SECTOR TEXTIL-CONFECCIÓN**

| Código arancelario Colombia | Descripción Colombia  | Código arancelario Venezuela | Descripción Venezuela   | Requisito Específico de Origen   |
|-----------------------------|---|------------------------------|---|--|
| 51.11                       | Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado   | 51.11                        | Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado   | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 45% del valor FOB de exportación de la mercancía.  |
| 52.05                       | Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor  | 52.05                        | Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor  | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países. |
| 52.06                       | Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor  | 52.06                        | Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor  | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países. |
| 52.07                       | Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor   | 52.07                        | Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor   | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países. |
| 52.09                       | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .   | 52.09                        | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .   | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países. |
| 52.09                       | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> .   | 52.09                        | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> .   | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países. |
| 52.10                       | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> . | 52.10                        | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> . | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países. |
| 52.11                       | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> .         | 52.11                        | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> .         | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países. |
| 52.12                       | Los demás tejidos de algodón.   | 52.12                        | Los demás tejidos de algodón.   | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de las subpartidas de Colombia 5402.44, 5402.49 y 5404.11 y de Venezuela 5402.49 y 5404.10, pueden venir de terceros países. |
| 53.06                       | Hilados de lino.  | 53.06                        | Hilados de lino.  | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 45% del valor FOB de exportación de la mercancía.  |
| 53.08                       | Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.   | 53.08                        | Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.   | Hilatura en las Partes   |
| 53.11                       | Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.  | 53.11                        | Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.  | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 45% del valor FOB de exportación de la mercancía.  |
| 55.02                       | Cables de filamentos artificiales.  | 55.02                        | Cables de filamentos artificiales.  | Cambio de Capítulo   |

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

|             |   |             |   |   |
|-------------|---|-------------|---|---|
| 55.03       | Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.  | 55.03       | Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.  | Cambio de Capítulo  |
| 55.12       | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.   | 55.12       | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.   | Cambio de Partida   |
| 55.13       | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m <sup>2</sup> . | 55.13       | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m <sup>2</sup> . | Cambio de Partida   |
| 55.14       | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m <sup>2</sup> .         | 55.14       | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m <sup>2</sup> .         | Cambio de Partida   |
| 55.15       | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.  | 55.15       | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.  | Cambio de Partida   |
| 55.16       | Tejidos de fibras artificiales discontinuas.  | 55.16       | Tejidos de fibras artificiales discontinuas.  | Cambio de Partida   |
| 58.02       | Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 59.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.                                    | 58.02       | Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.                                    | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector.   |
| Capítulo 60 | Tejidos de punto  | Capítulo 60 | Tejidos de punto  | Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía. El porcentaje de materiales no originarios se reducirá en 5% anualmente hasta alcanzar el 45%, salvo que la comisión administradora determine lo contrario de acuerdo a la evaluación de la evolución del sector. Los filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas de Colombia 5402.10, 5402.31, 5402.32, 5402.44, 5402.45, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.32, 5402.49, 5402.41, 5402.49, 5402.61, 5402.61, 5402.61 y 5404.10 pueden venir de terceros países.  |
| Capítulo 61 | Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto  | Capítulo 61 | Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto  | Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas de Colombia 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.49, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.10, 5404.90 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.90 pueden venir de terceros países.<br><br>La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%. |
| Capítulo 62 | Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto  | Capítulo 62 | Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto  | Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.49, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.10, 5404.90 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.90 pueden venir de terceros países.<br><br>La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.             |
| 63.01       | Mantas.   | 63.01       | Mantas.   | Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.10, 5404.90 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.90 pueden venir de terceros países.<br><br>La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.             |

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSICIONA EN LOS ARCHIVOS MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO

|       |   |       |   |  |
|-------|---|-------|---|--|
| 63.02 | Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.   | 63.02 | Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.   | <p>Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países.</p> <p>La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.</p> |
| 63.03 | Virillos y cortinas; guardamuebles y rodapiés de cama.  | 63.03 | Virillos y cortinas; guardamuebles y rodapiés de cama.  | <p>Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países.</p> <p>La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.</p> |
| 63.04 | Los demás artículos de papicería, excepto los de la partida 64.04.  | 63.04 | Los demás artículos de papicería, excepto los de la partida 64.04.  | <p>Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países.</p> <p>La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.</p> |
| 63.05 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.   | 63.05 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.   | <p>Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países.</p> <p>La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.</p> |
| 63.06 | Toldos de cualquier clase; liandas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadoros o vehículos terrestres; artículos de acampar.   | 63.06 | Toldos de cualquier clase; liandas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadoros o vehículos terrestres; artículos de acampar.   | <p>Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países.</p> <p>La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.</p> |
| 63.07 | Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.  | 63.07 | Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.  | <p>Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países.</p> <p>La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.</p> |
| 63.08 | Juegos constituidos por piezas de tejido o hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, papicería, mantiles o servilletas bordadas o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor. | 63.08 | Juegos constituidos por piezas de tejido o hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, papicería, mantiles o servilletas bordadas o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor. | <p>Cambio de Capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios no excedan el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía, con una disminución anual del 5%, hasta llegar al 50% en un período de 3 años. Los hilados a partir de filamentos y monofilamentos de uso textil de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.44, 5402.45, 5402.46, 5402.47, 5402.49, 5402.51, 5402.61, 5404.11, 5404.10, 5404.00 y de Venezuela 5402.10, 5402.31, 5402.49, 5402.41, 5402.42, 5402.43, 5402.40, 5402.51, 5402.61, 5404.10 y 5404.00 pueden venir de terceros países.</p> <p>La Comisión Administradora evaluará la posibilidad de reducir el porcentaje de materiales no originarios a un 45%.</p> |
| 63.09 | Artículos de prendería.   | 63.09 | Artículos de prendería.   | <p>Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 45% del valor FOB de exportación de la mercancía.</p>   |
| 63.10 | Tropos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.  | 63.10 | Tropos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.  | <p>Cambio de Partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda el 45% del valor FOB de exportación de la mercancía.</p>   |

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS MINISTERIO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.



**Tabla 4:**  
**PRODUCTOS DE HIERRO O ACERO**

| Código arancelario Colombia | Descripción Colombia   | Código arancelario Venezuela | Descripción Venezuela  | Requisito Específico de Origen  |
|-----------------------------|--|------------------------------|--|---|
| 72.08                       | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.         | 72.08                        | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.         | Para Venezuela y Colombia: Producidas a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.  |
| 72.09                       | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.             | 72.09                        | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.             | Para Venezuela y Colombia: Producidas a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.  |
| 72.10                       | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.                                 | 72.10                        | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.                                 | Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.<br>Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 9.500 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. |
| 72.11                       | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.  | 72.11                        | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.  | Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.  |
| 72.12                       | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.   | 72.12                        | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.   | Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.  |
| 72.13                       | Alambrón de hierro o acero sin alear.  | 72.13                        | Alambrón de hierro o acero sin alear.  | Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.  |
| 72.14                       | Barra de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado. | 72.14                        | Barra de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado. | Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.<br>Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 2.400 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. |
| 72.15                       | Las demás barras de hierro o acero sin alear.  | 72.15                        | Las demás barras de hierro o acero sin alear.  | Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.<br>Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 2.500 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. |
| 72.16                       | Perfiles de hierro o acero sin alear.  | 72.16                        | Perfiles de hierro o acero sin alear.  | Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.<br>Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 1.000 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes. |
| 72.17                       | Alambre de hierro o acero sin alear.   | 72.17                        | Alambre de hierro o acero sin alear.   | Para Venezuela: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.<br>Para Colombia: Criterio para la calificación de origen establecido en el Artículo 3 literal d) para un cupo anual de 980 toneladas. Fuera del cupo deberán ser producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 ó 72.07, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.   |
| 72.25                       | Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.  | 72.25                        | Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.  | Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.24, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.  |
| 72.26                       | Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.  | 72.26                        | Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.  | Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.24, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.  |
| 72.27                       | Alambrón de los demás aceros aleados.  | 72.27                        | Alambrón de los demás aceros aleados.  | Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 y/o 72.07 ó 72.16 ó 72.24, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.  |
| 72.28                       | Barra y perfiles, de los demás aceros aleados; barra hueca para perforación, de aceros aleados o sin alear.  | 72.28                        | Barra y perfiles, de los demás aceros aleados; barra hueca para perforación, de aceros aleados o sin alear.  | Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.24, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.  |
| 72.29                       | Alambre de los demás aceros aleados.   | 72.29                        | Alambre de los demás aceros aleados.   | Para Venezuela y Colombia: Producidos a partir de mercancías incluidas en la partida 72.08 y/o 72.07 ó 72.18 ó 72.24, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes.  |

ES UNA COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

**MECANISMO DE ADMINISTRACIÓN DE CUPO PARA PRODUCTOS DE HIERRO O ACERO**

1. La Parte exportadora de las mercancías del Capítulo 72 del Apéndice I del Anexo II a las que se la ha fijado un Requisito Específico de Origen mediante un cupo anual, administrará y distribuirá los montos señalados mediante un mecanismo basado en el principio de primero en tiempo, primero en derecho y de conformidad con un procedimiento interno de distribución y administración que asegure su transparencia, seguridad y difusión entre sus exportadores, apoyado en un programa informático que permita disponer de información actualizada sobre la utilización de cupos y sus remanentes.
2. La autoridad competente de la Parte Exportadora notificará a la autoridad competente de la Parte Importadora acerca del monto utilizado del cupo, al culminar el tercer trimestre de cada período anual; dicha notificación deberá contener la información relativa a todas las partidas arancelarias para las que se ha acordado cupo para conferir origen con Criterio General (supuestos previstos en el artículo 3 del anexo II). En los casos de agotamiento del cupo con anterioridad al término del precitado período, tal notificación deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la utilización plena del mismo y deberá contener la información relativa a la partida o las partidas para las que se ha agotado el cupo.
3. La autoridad competente de la Parte exportadora no excederá el volumen del cupo para conferir origen con Criterio General, haciendo seguimiento periódico de la cantidad en toneladas exportadas, con base en los Certificados de Origen emitidos. Una vez agotado el precitado cupo, la parte Exportadora sólo emitirá Certificados de Origen para esas partidas, con el criterio establecido en la tabla 4: "fuera del cupo deberán ser producidas a partir de los mercancías incluidas en la partida 7205 o 7207, fundidas y moldeadas o lingotadas en las Partes".
4. Si la notificación a que se hace referencia en el tercer párrafo, indica que se ha utilizado al menos el 70% del cupo anual asignado para alguna partida, la Comisión Administradora podrá evaluar, a solicitud de la Parte Exportadora, el aumento del cupo anual de esa partida para el siguiente período.
5. El cupo anual señalado en el párrafo 1, aplicará para el período comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año correspondiente y deberá ser utilizado dentro de este mismo período. Este mecanismo entrará en vigencia sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**SECTOR AUTOMOTOR**

**Artículo 1.-** Las mercancías del sector automotor que figuran en la Tabla 5, se agrupan en las categorías definidas a continuación:

**Categoría 1:** Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor, y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4.537 toneladas (o 10.000 libras americanas), así como sus chasis cabinados.

**Categoría 2a:** Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.

**Categoría 2b:** Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.

**Artículo 2.-** Se fija como Requisito Específico de Origen para las mercancías del sector automotor incluidas en las subpartidas de la nomenclatura respectiva de cada Parte, de conformidad con el Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas que se relacionan en la Tabla 5, el cumplimiento de un porcentaje de Valor Originario (VO) el cual se calculará a nivel de categoría por períodos anuales, de acuerdo con la definición de categorías establecida en el Artículo 1 y conforme a la siguiente fórmula:

$$VO = [ MO / (MO + MNO) ] \times 100$$

Donde:

VO: Valor Originario

MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de las Partes, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias.

MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD no originarios de la de las Partes.

**Nota 1:** Los materiales originarios y no originarios adquiridos el territorio de cualquiera de las Partes se medirán a precios de factura, los demás en valores CIF.

**Nota 2:** El denominador (MO+MNO) deberá incluir la totalidad de los materiales que conforman los vehículos.

ES LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Los porcentajes mínimos de valor originario exigidos para los años 2012 y 2013, según categoría serán los siguientes:

Categoría 1: 34,6%

Categoría 2a: para vehículos 34.9% y para chasis 18%

Categoría 2b: 18%

En el cálculo del VO de los vehículos de la categoría 2a, en cuanto se refiere al chasis, solamente podrá llevarse al factor MO el valor de sus materiales que cumplan su respectiva norma de origen.

**Artículo 3.-** Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de las mercancías del sector automotor de la Tabla 5. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamble de mercancías del sector automotor y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamblable:

- Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: Piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.
- Chasis desensamblado.
- Bastidor de chasis desensamblado, o ensamblado en rieles y travesaños.
- Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de las mercancías del sector automotor de la categoría 2a.

**Artículo 4.-** Para el cálculo del Valor Originario (VO) de las Partes, las mercancías del sector automotor comprendidas en la Tabla 5, en cuyo ensamble se utilicen subensambles no expresados en el texto de una subpartida la nomenclatura respectiva de cada Parte, de conformidad con el Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas, producidos o ensamblados en el territorio de las Partes, se procederá así:

Los subensambles se desagregarán en sus componentes que si se encuentran expresados en códigos de clasificación arancelaria utilizado en cada una de las Partes y se determinará el origen de cada uno de ellos; Aquellos componentes que resulten ser no originarios se llevarán al factor MNO y la diferencia entre el valor del subensamblable y el de los componentes llevados al factor MNO, se llevará al factor MO,

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los subensambles que figuran a continuación:

| PAIS      | SUBENSAMBLE  |
|-----------|--|
| COLOMBIA  | Suspensión delantera, suspensión trasera, platón, conjuntos llantas zin, tuberías frenos y combustibles. |
| VENEZUELA | Módulo de suspensión, amortiguador - resorte - punta cjo.  |

**Artículo 5.-** El presente Requisito Especifico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Con anterioridad al vencimiento de este periodo será revisada y acordada en el marco de la Comisión Administradora, una fórmula y niveles de incorporación requeridos para la calificación de origen ajustados a las condiciones de la industria, así como las políticas automotrices de las Partes. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicarán los requisitos vigentes.

**Artículo 6.-** Para las mercancías de las subpartidas expresadas en los códigos de clasificación arancelaria utilizados en cada una de las Partes relacionados en el Tabla 6, que no cumplan con los literales b) y d) ii, del párrafo 1. Artículo 3 de la Tabla 5 I, se fija como Requisito Especifico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB de la mercancía.

ES FIEL COPIA DEL  
DOCUMENTO QUE REPOSA  
EN LOS ARCHIVOS  
MINISTERIO DE COMERCIO  
INDUSTRIA Y TURISMO

Tabla 5

| Código arancelario Colombiano | Descripción Colombia  | Código arancelario Venezuela | Descripción Venezuela  | Categoría |
|-------------------------------|---|------------------------------|--|-----------|
| 8702.10.10                    | Vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)                                   | 8702.10.10                   | Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor                        | 1         |
| 8702.90.91                    | Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)                     | 8702.90.91                   | Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor                        | 1         |
| 8703.21.00                    | Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>                                       | 8703.21.00                   | De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>                                       | 1         |
| 8703.22.00                    | Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> | 8703.22.00                   | De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> | 1         |
| 8703.23.00                    | Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup> | 8703.23.00                   | De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup> | 1         |
| 8703.24.00                    | Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>   | 8703.24.00                   | De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>   | 1         |
| 8703.31.00                    | Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>  | 8703.31.00                   | De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>                                       | 11        |
| 8703.32.00                    | Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>                  | 8703.32.00                   | De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> | 1         |
| 8703.33.00                    | Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>  | 8703.33.00                   | De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>   | 1         |
| 8703.90.00                    | Demás vehículos, excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, y motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)                                      | 8703.90.00                   | Los demás  | 1         |
| 8704.21.00                    | Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t                       | 8704.21.00                   | De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t  | 1 y 2 b   |
| 8704.31.00                    | Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t  | 8704.31.00                   | De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t  | 1 y 2 b   |
| 8706.90.10                    | Chasis de los vehículos de la partida n° 87.03  | 8706.90.10                   | De los vehículos de la partida n° 87.03  | 1         |
| 8702.10.90                    | Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)                                   | 8702.10.90                   | Los demás  | 2 a       |
| 8702.90.10                    | Trolebuses  | 8702.90.10                   | Trolebuses   | 2 a       |
| 8702.90.90                    | Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)       | 8702.90.90                   | Los demás  | 2 a       |
| 8701.20.00                    | Tractores de carretera para semitráileres   | 8701.20.00                   | Tractores de carretera para semitráileres  | 2 b       |
| 8704.22.00                    | Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t  | 8704.22.00                   | De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t                   | 2 b       |
| 8704.23.00                    | Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t                              | 8704.23.00                   | De peso total con carga máxima superior a 20 t   | 2 b       |
| 8704.32.00                    | Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t  | 8704.31.00                   | De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t  | 2 b       |
| 8704.90.00                    | Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), o de encendido por chispa   | 8704.90.00                   | Los demás  | 2 b       |
| 8705.10.00                    | Camiones grúa   | 8705.10.00                   | Camiones grúa  | 2 b       |
| 8705.20.00                    | Camiones automóviles para sondeo o perforación, excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras   | 8705.20.00                   | Camiones automóviles para sondeo o perforación.  | 2 b       |
| 8705.30.00                    | Camiones de bomberos  | 8705.30.00                   | Camiones de bomberos   | 2 b       |
| 8705.40.00                    | Camiones hormigonera; excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras   | 8705.40.00                   | Camiones hormigonera   | 2 b       |
| 8705.90.11                    | Coches barridora para la limpieza de vías públicas  | 8705.90.11                   | Coches barridora   | 2 b       |
| 8705.90.19                    | Regadores y análogos para la limpieza de vías públicas  | 8705.90.19                   | Los demás  | 2 b       |
| 8705.90.90                    | Los demás vehículos automóviles para usos especiales  | 8705.90.90                   | Los demás  | 2 b       |

ESTADO GUAYANÉS  
 DOCUMENTO SIN EFECTOS  
 EN LOS ARCHIVOS  
 MINISTERIO DEL COMERCIO  
 INDUSTRIA Y TURISMO

|            |  |            |   |         |
|------------|--|------------|---|---------|
| 8706.00.91 | Chasis de vehículos automóviles de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t. | 8706.00.20 | De vehículos de los subpartidos 8704.21 y 8704.31 | 1 y 2 b |
| 8706.00.92 | Chasis de vehículos automóviles de peso total con carga máxima superior a 6,2 t.                             | 8706.00.20 | De vehículos de los subpartidos 8704.21 y 8704.31 | 1 y 2 b |
| 8706.00.99 | Los demás chasis de vehículos automóviles  | 8707.00.00 | Las demás   | 1 y 2 b |

Tabla 6

| Código arancelario Colombia | Descripción Colombia  | Código arancelario Venezuela | Descripción Venezuela   |
|-----------------------------|---|------------------------------|---|
| 8301.20.00                  | • Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles  | 8301.20.00                   | Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles   |
| 8301.60.00                  | • Partes  | 8301.60.00                   | Partes  |
| 8409.01                     | • • Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (plástón) de encendido por chispa.  | 8409.01                      | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (plástón) de encendido por chispa:   |
| 8409.01.10                  | • • • Bloques y culatas   | 8409.01.10                   | Bloques y culatas   |
| 8409.01.30                  | • • • Bielas  | 8409.01.30                   | Bielas  |
| ex 8409.01.60               | • • • Carburadores y sus partes, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles  | ex 8409.01.60                | Carburadores y sus partes, destinados exclusiva o principalmente a los motores de émbolo (plástón) de encendido por chispa, de los tipos utilizados en vehículos automóviles  |
| 8409.01.70                  | • • • Válvulas  | 8409.01.70                   | Válvulas  |
| 8409.01.80                  | • • • Carteras  | 8409.01.80                   | Carteras  |
| 8409.01.99                  | • • • • Las demás   | 8409.01.99                   | Las demás   |
| 8409.90.30                  | • • • • Inyectores y demás partes para sistemas de combustible  | 8409.90.30                   | Inyectores y demás partes para sistemas de combustible  |
| ex 8413.30                  | • Bombas de carburante, aceite o de refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles:   | 8413.30.60                   | Las demás   |
| 8413.30.20                  | • • • Las demás, de inyección   | 8413.30.20                   | Las demás, de inyección   |
| 8413.30.01                  | • • • • De carburante   | 8413.30.01                   | De carburante   |
| 8413.30.02                  | • • • • De aceite   | 8413.30.02                   | De aceite   |
| ex 8413.30.99               | • • • • Las demás, de agua  | ex 8413.30.99                | Las demás, de agua  |
| 8414.80.10                  | • • • • Compresores para vehículos automóviles  | 8414.80.10                   | Compresores para vehículos automóviles  |
| 8414.90                     | • Partes:   | 8414.90                      | Partes:   |
| ex 8414.90.10               | • • • De compresores, de la subpartida no 8414.30.40 y 8414.80.10   | ex 8414.90.10                | De compresores, de la subpartida no 8414.30.40 y 8414.80.10   |
| 84.15                       | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico. | 84.15                        | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico. |
| 8415.20.00                  | • Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes  | 8415.20.00                   | Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes  |
| ex 8421.23.00               | • • • Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles:   | ex 8421.23.00                | Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles  |
| 8421.29.00                  | • • • • Las demás   | 8421.29.00                   | Las demás   |
| ex 8421.31.00               | • • • • Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   | ex 8421.31.00                | Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   |
| ex 8421.99.10               | • • • • Elementos filtrantes para filtros de motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles  | ex 8421.99.10                | Elementos filtrantes para filtros de motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles  |
| 8424.80.00.00               | • • • • Lavaparabrisas  | 8424.80.00.00                | Los demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo   |
| 8481.80.30                  | • • • Válvulas para neumáticos  | 8481.80.30                   | Válvulas para neumáticos  |
| 8483.10.91                  | • • • • Las demás:  | 8483.10.91                   | Cigüeñales  |
| 8483.10.02                  | • • • • • Cigüeñales  | 8483.10.02                   | Arboles de levas  |
| 8483.10.03                  | • • • • • Arboles de levas  | 8483.10.03                   | Arboles flexibles   |
| ex 8484.10.00               | • • • • • Juntas o empaquetaduras metaloplásticas del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles   | ex 8484.10.00                | Juntas metaloplásticas del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles  |
| ex 8484.90.00               | • • • • • Juegos o surtidos de juntas, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles  | ex 8484.90.00                | Juegos o surtidos de juntas, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles  |
| 85.07                       | Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.  | 85.07                        | Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.  |
| 8507.10.00                  | • De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (plástón)   | 8507.10.00                   | De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (plástón)   |
| ex 8511.10.00               | • • • Bujías de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles  | ex 8511.10.00                | Bujías de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles  |
| ex 8511.30.91               | • • • • Distribuidores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   | ex 8511.30.91                | Distribuidores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   |
| ex 8511.30.92               | • • • • Bobinas de encendido para motores   | ex 8511.30.92                | Bobinas de encendido para motores del tipo de los utilizados en   |

COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOB. EN LOS ARCHIVOS MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

| Código arancelario Colombia | Descripción Colombia   | Código arancelario Venezuela | Descripción Venezuela  |
|-----------------------------|--|------------------------------|--|
|                             | del tipo de los utilizados en vehículos automóviles  |                              | vehículos automóviles  |
| ex 8511.40.00               | - - Motores de arranque para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   | ex 8511.40.00                | Motores de arranque para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   |
| ex 8511.50.00               | - - Generadores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   | ex 8511.50.00                | Generadores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   |
| ex 8511.80.00               | - - Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque de motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles | ex 8511.80.00                | Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque de motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   |
| 8511.90.21                  | - - Platinos   | 8511.90.21                   | Platinos   |
| 8511.90.29                  | - - Tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación   | 8511.90.29                   | Tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación   |
| 8511.90.30                  | - - De bujías, excepto para motores de aviación  | 8511.90.30                   | De bujías, excepto para motores de aviación  |
| 8511.90.90                  | - - Los demás  | 8511.90.90                   | Los demás  |
| ex 8512.20.10               | - - Faros de carretera (excepto los faros "sellados" de la subpartida no 8539.10.00) del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   | ex 8512.20.10                | Faros de carretera (excepto los faros "sellados" de la subpartida no 8539.10.00) del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   |
| ex 8512.20.90               | - - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en vehículos automóviles                   | ex 8512.20.90                | Los demás aparatos eléctricos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   |
| ex 8512.30.00               | - - Aparatos eléctricos de señalización acústica del tipo de los utilizados en vehículos automóviles                                       | ex 8512.30.00                | Aparatos eléctricos de señalización acústica del tipo de los utilizados en vehículos automóviles   |
| ex 8512.40.00               | - - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles                    | ex 8512.40.00                | Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles  |
| 8512.90.00                  | - - Partes   | 8512.90.00                   | Partes   |
| 8539.10.00                  | - - Faros o unidades "sellados"  | 8539.10.00                   | Faros o unidades "sellados"  |
| ex 8539.20.10               | - - Lámparas de incandescencia para vehículos automóviles  | ex 8539.20.10                | Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto los de interior. Exclusivamente lámparas de incandescencia para vehículos automóviles |
| 8708.10.00                  | - - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes  | 8708.10.00                   | Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes  |
| 8708.21.00                  | - - Cinturones de seguridad  | 8708.21.00                   | Cinturones de seguridad  |
| 8708.29.10                  | - - Techos (capotas)   | 8708.29.10                   | Techos (capotas)   |
| 8708.29.20                  | - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes   | 8708.29.20                   | Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes   |
| 8708.29.30                  | - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)   | 8708.29.30                   | Rejillas delanteras (persianas, parrillas)   |
| 8708.29.40                  | - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)  | 8708.29.40                   | Tableros de instrumentos (salpicaderos)  |
| 8708.29.50                  | - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica                    | 8708.29.50                   | Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica  |
| 8708.29.90                  | - - Los demás  | 8708.29.90                   | Los demás  |
| 8708.30.10                  | - - Guarniciones de frenos montadas  | 8708.30.10                   | Guarniciones de frenos montadas  |
| 8708.30.21                  | - - Tambores   | 8708.30.21                   | Tambores   |
| 8708.30.22                  | - - Sistemas neumáticos  | 8708.30.22                   | Sistemas neumáticos  |
| 8708.30.23                  | - - Sistemas hidráulicos   | 8708.30.23                   | Sistemas hidráulicos   |
| 8708.30.24                  | - - Servofrenos  | 8708.30.24                   | Servofrenos  |
| 8708.30.25                  | - - Discos   | 8708.30.25                   | Discos   |
| 8708.30.29                  | - - Las demás partes   | 8708.30.29                   | Las demás partes   |
| 8708.40.10                  | - - Cajas de cambio  | 8708.40.10                   | Cajas de cambio  |
| 8708.50.11                  | - - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión   | 8708.50.11                   | Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión   |
| 8708.50.19                  | - - Partes de ejes con diferencial   | 8708.50.19                   | Partes de ejes con diferencial   |
| 8708.50.21                  | - - Ejes portadores  | 8708.50.21                   | Ejes portadores  |
| 8708.50.29                  | - - Partes   | 8708.50.29                   | Partes   |
| 8708.70.10                  | - - Ruedas y sus partes  | 8708.70.10                   | Ruedas y sus partes  |
| 8708.70.20                  | - - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios  | 8708.70.20                   | Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios  |
| 8708.80.10.10               | - - Rótulas  | 8708.80.10.10                | Rótulas de suspensión  |
| 8708.80.10.90               | - - Partes   | 8708.80.10.90                | Partes de rótulas de suspensión  |
| 8708.80.20.10               | - - Amortiguadores de suspensión   | 8708.80.20.10                | Amortiguadores de suspensión   |
| 8708.80.20.90               | - - Partes de amortiguadores   | 8708.80.20.90                | Partes de amortiguadores   |
| 8708.91.00.10               | - - Radiadores   | 8708.91.00.10                | Radiadores   |
| 8708.91.00.90               | - - Partes de radiadores   | 8708.91.00.90                | Partes de radiadores   |
| 8708.92.00                  | - - Silenciadores y tubos (caños) de escape  | 8708.92.00                   | Silenciadores y tubos (caños) de escape  |
| 8708.93                     | - - Embragues y sus partes   | 8708.93                      | Embragues y sus partes   |
| 8708.93.10                  | - - Embragues  | 8708.93.10                   | Embragues  |
| 8708.93.91                  | - - Partes   | 8708.93.91                   | Platos (prensas), discos   |
| 8708.93.99                  | - - Las demás  | 8708.93.99                   | Las demás  |
| 8708.94.00.10               | - - Volantes, columnas y cajas, de dirección   | 8708.94.00.10                | Volantes, columnas y cajas, de dirección   |
| 8708.94.00.90               | - - Partes   | 8708.94.00.90                | Partes   |
| 8708.95.00                  | - - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes  | 8708.95.00                   | Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes  |
| 8708.99.11                  | - - Bastidores de chasis y sus partes  | 8708.99.11                   | Unidades de chasis   |

ES DEL COPA DE DOCUMENTOS QUE ESTOS EN LOS ARCHIVOS MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

| Código arancelario Colombia | Descripción Colombia  | Código arancelario Venezuela | Descripción Venezuela  |
|-----------------------------|---|------------------------------|--|
|                             | partes:<br>- - - - Bastidores de chasis   |                              |  |
| 8708.00.10                  | - - - - Partes  | 8708.00.10                   | Partes   |
| 8708.00.21                  | - - - - Transmisiones cardánicas y sus partes:<br>- - - - Transmisiones cardánicas                  | 8708.00.21                   | Transmisiones cardánicas                                     |
| 8708.00.29                  | - - - - Partes  | 8708.00.20                   | Partes   |
| 8708.00.31                  | - - - - Sistemas de dirección y sus partes:<br>- - - - Sistemas mecánicos                           | 8708.00.31                   | Sistemas mecánicos   |
| 8708.00.32                  | - - - - Sistemas hidráulicos  | 8708.00.32                   | Sistemas hidráulicos   |
| 8708.00.33                  | - - - - Terminales  | 8708.00.33                   | Terminales   |
| 8708.00.39                  | - - - - Los demás   | 8708.00.39                   | Los demás  |
| 8708.00.50                  | - - - - Tanques para carburante   | 8708.00.50                   | Tanques para carburante                                      |
| 8708.00.99                  | - - - - Los demás   | 8708.00.00                   | Los demás  |
| 9020.10.11                  | - - - - Eléctricos o electrónicos<br>- - - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87 | 9020.10.11                   | Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87       |
| ex 9026.10.00               | - - - - Los demás medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87                            | ex 9026.10.90                | Los demás  |
| ex 9029.20.10               | - - - - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos, para vehículos automóviles                 | ex 9029.20.10                | Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos              |
| 9104.00.10                  | - - - - Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87       | 9104.00.10                   | Para vehículos del Capítulo 87                               |
| 9401.20.00                  | - - - - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles                                | 9401.20.00                   | Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles |
| ex 9401.00                  | - - - - Partes de metal para asientos de vehículos automóviles                                      | ex 9401.90                   | Partes de metal para asientos de vehículos automóviles       |

**MOTOCICLETAS**

| Código arancelario Colombia | Código arancelario Venezuela | Descripción  | Requisito Específico de Origen  |
|-----------------------------|------------------------------|--------------|---|
| 87.11                       | 87.11                        | Motocicletas | <p>El valor CIF de los materiales no originarios incorporados en el ensamble o montaje no exceda el 65% del valor FOB de la mercancía.</p> <p>El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Con antelación al vencimiento de este período será revisada y acordada, en el marco de la Comisión Administradora, una fórmula cuyos niveles porcentuales estén vinculados a las condiciones de la industria de las Partes.</p> <p>Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicarán los requisitos vigentes.</p> |

ES LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE REGISTRA EN LOS ARCHIVOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO